

dos. Muchas legislaciones modernas han entrado francamente en esta vía. El Código francés es uno de los menos avanzados en este punto, en el cual, como bajo otros muchos conceptos, su simplicidad no es siempre una cualidad que no deje desear otra superior. Con este motivo se recuerdan involuntariamente las juiciosas reflexiones de Ancillon sobre lo simplicidad de las leyes (1).

(1) Puede verse en las excelentes *lecciones de Boitard sobre el Código penal*, arts. 56 á 63, ps. 176-206, más de una crítica muy justa sobre esta parte de nuestras leyes criminales. Véase también la *Teoría del Código penal* por M. M. Chauveau y Helie así como el *Repertorio general y razonado de derecho criminal* por M. Achille Morin. Se pueden consultar sobre cada uno de estos puntos las diferentes fuentes á las cuales remitimos de una vez para siempre. Halláranse igualmente reseñas curiosas sobre la mayor parte de las cuestiones, en el *Diccionario de la penalidad*, por Saint-Edme.

CAPITULO IX.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

SUMARIO.

1. La cuestion se complica por la confusion del derecho y la moral.—2. La extension excesiva de la responsabilidad es debida á la impotencia, al temor y á la venganza.—3. En qué caso y en qué sentido la responsabilidad puede alcanzar á individuos ó á comunidades que no han tenido participacion en el crimen.—4. Ejemplo de una legislación abusiva en este punto.—5. Responsabilidad doblemente abusiva en lo que alcanza al inocente sometido al culpable y sustrae á éste á la pena.—6. De la intimidacion ó de la violencia física como móvil de la mayor parte de estas legislaciones injustas.

Si se plantease la cuestion de responsabilidad penal en estos términos, ¿quién debe ser castigado? La respuesta sería tan sencilla, que la cuestion por sí parece por lo menos supérflua. Y sin embargo, la historia de las legislaciones criminales la complica. Sin duda es el culpable quien debe ser castigado; pero, ¿no hay una especie de complicidad, moral al ménos, que extiende la responsabilidad á otros agentes que á aquel que ha perpetrado el delito? Los miembros de la familia, principalmente aquellos que se hallan encargados de la educacion, los miembros de una misma comunidad, los superiores, en particular, ¿no deben responder de las acciones de sus parientes, de sus co-asociados, de sus subordinados? El dueño, ¿no es responsable de los delitos de sus esclavos, y el marido de los de su mujer, principalmente cuando se la consideraba casi como una esclava? (1). Un rey, un soberano, ¿no debe pagar por sus súbditos, etc.?

No habiendo á quién dirigirse con frecuencia, pueblos enteros han castigado á otros por delitos que cometió al-

(1) En las islas Marianas, el marido responde de las faltas de su mujer, y en caso de delito, él es el único juzgado y castigado.—Freyinet, *Viaje alrededor del mundo*, t. 11, p. 479.

guno de sus miembros. En la misma nacion, los Magistrados son á veces castigados por los delitos que no han impedido, aunque no hayan podido hacerlo, sin duda para estimular su vigilancia. En el mismo municipio, todos los individuos responden solidariamente de su conducta respectiva, porque están encargados de vigilarse y de contenerse mutuamente. En una familia, de los delitos del hijo se hace cargo al padre, al tio, etc.

Esta extension de la responsabilidad puede tener un fundamento moral; pero es injusta en derecho criminal, si no puede fundarse sobre la complicidad. Acusa la necesidad de la venganza, el temor de un mal futuro, el poco escrúpulo en la aplicacion de la pena. Sin duda, si un pueblo ó una comunidad encierran un culpable, deben entregarle para que sea castigado por la comunidad ó por el pueblo que se queja justamente de la ofensa recibida. El pueblo, la comunidad que rehuye esta satisfaccion, incurre en una especie de complicidad y merece el castigo reservado á los que toman parte en los delitos.

Pero si el culpable no es conocido, ¿qué otra cosa puede exigirse que una reparacion civil? Y si es conocido, ¿porqué no ha de sufrir él solo la pena que solo tambien ha merecido?

Sin embargo, no siempre ni en todas partes han pasado las cosas de este modo. Sin hablar de la confiscacion de los bienes del condenado, de la demolicion de sus casas, verdaderas penas pecuniarias sufridas por los hijos ó los herederos, había, y hay, en ciertos pueblos, penas más señaladamente dirigidas contra inocentes.

En Esparta la pena se extendía á veces á la mujer, á los hijos y al amigo del culpable (1).

En el Japon, cuando se trata de crímenes que interesan á la tranquilidad del Estado ó á la majestad del soberano, todos los parientes del acusado se hallan envueltos en su ruina. Habiendo cometido algunas exacciones el gobernador de una pequeña provincia, le fué ordenado á él, á sus hijos, á sus hermanos, á sus tios y á sus primos que se abrieran el vientre. Estas personas se hallaban exparcidas y alejadas cincuenta leguas las unas de las otras, y todas

(1) Xenoph., *Rep. Laced.*

debieron perecer el mismo dia y á la misma hora (1). La misma solidaridad existe en China entre el culpable y los que han debido tener cuidado de su educacion, su familia y los Magistrados bajo cuya autoridad ha vivido. En el crimen de lesa-majestad, los parientes varones son castigados con la misma pena que el culpable; la muerte lenta y dolorosa, si son próximos parientes: si lo son en grado más lejano, quedan esclavos del emperador.

Otras veces, esta injusta responsabilidad admite como condicion ciertos actos libres; pero que no son actos de participacion, ó sólo suponen una participacion negativa. Así, las leyes de Manú deciden que el autor de la muerte de un feto comunique su falta á la persona que come alimentos por él preparados (2); que una mujer adúltera comunique la suya á su marido cuando tolera los desórdenes, y un discípulo que descuide sus piadosos deberes, manifieste la suya á su director (3). Sobre la cuestion de la imputabilidad personal hallamos el pró y el contra en las Memorias concernientes á los Chinos. Parecería, sin embargo, que existe una especie de responsabilidad entre parientes (4). Pero no hay nada más severo, ni tan severo tampoco, como como lo que se practicaba en Francia en otros tiempos con los parientes de los condenados por el crimen de lesa-majestad.

La confiscacion y la trasmision de la infamia eran tambien una manera muy comun de castigar á los inocentes; y los Atenenses hacían sufrir á los hijos una parte de la desgracia ó de la falta de sus padres, en los grandes crímenes contra la pátria (5).

A pesar de lo que se dice en el Exodo (6), no es dudoso que la pena era personal entre los Judíos. El mismo padre no respondía por sus hijos: «que no se le haga morir por sus hijos, dice el Denteronio, ni á los hijos por su

(1) Des Essart. Ensayos sobre la historia de los Tribunales, etc., t. II, p. 20.

(2) *Leyes de Manú*, VIII, 317, Cf. IX, 238 y 239.—Cf. sobre este capítulo Romagnosi, Ob. cit., t. I, p. 184-214.

(3) *Leyes de Manú*, VIII, 317; t. I, p. 189, t. VII, p. 26 y 27.

(4) V. t. VII, p. 36 y 37; t. I, p. 189, t. VII, p. 26 y 27. Esta contradiccion no es la única que se encuentra en las memorias de los misioneros; los críticos la han hecho notar despues de mucho tiempo.

(5) *Arg. orat. in Aristog. Ulprens, in Timocr.*

(6) XX, 5, etc.

padre, sino que cada uno perezca por su pecado, y que se evite, castigando el extremado rigor (1).»

La ley romana es formal en lo que respecta á la imputabilidad personal de las faltas (2), al ménos hasta los emperadores Arcadio y Honorio, los cuales volvieron á la justicia poco tiempo despues de haberse apartado de ella. Los tiempos de proscripcion y de guerras civiles sólo son épocas de desdichas para los pueblos, y no es en esas épocas cuando debemos juzgar la legislacion de un país. Lo mismo se puede decir de los períodos en que el despotismo ha sido caprichosamente tiránico (3).

La mayor parte de las leyes modernas, principalmente aquellas que han sido inspiradas por la legislacion romana tienden visiblemente á librar al inocente de toda complicidad; pero es necesario reconocer que han llegado difícilmente y muy tarde á ese grado de simple justicia. La necesidad bien ó mal comprendida de proveer á la seguridad pública y de prevenir los atentados considerados de extrema gravedad, ha hecho durante mucho tiempo al legislador más asequible á la utilidad de la intimacion que á la necesidad moral y absoluta de la justicia.

Waldemar II, rey de Dinamarca (1202-1241), trató de librar del pago de la multa á los miembros inocentes de la familia, pero prevaleció el antiguo uso sobre la voluntad real, y se mantuvo hasta el siglo XXI (4).

En España, las penas no son bastante personales para que la infamia legal alcance al crimen de lesa-majestad, que no se trasmite al hijo (5). Las penas afflictivas han podido transmitirse de los hijos al padre y las penas pecuniarias descender de los padres á los hijos; pero no hay sentido en

(1) XXIV, 16; IV Reg. XIV, 6; II. Paral., XXV, 4; *Ezech.*, XII, 20. Véase sobre la manera de conciliar este pasage con el ántes citado del Exodo, las *Cartas de algunos judíos*, etc, por el abate Guénee. Cf. II. Reg. XII, 13-15; XVI, 1-16; XXIV, 16; Paral., XXI, 7; Reg., XII, 4; XI, 31-37; *Daniel*, VI, 24; *Exod* XXIII, 23; XXXIII, 2; *Deut.* VII, 2.

(2) L. 20, D. *De poenis*; L. 22, Cod. *de poenis*; L. 1, § 1, D. *De delictis*. L. 5; Cod *ad legem Juliam*; Cf. 4, 22, Cod. *de poenis*.

(3) Suetonio, *Vida de César*, § 1, y *Vida de Tiberio*, § 61.

(4) J. L. A. Kolderup-Rosenvinge's *Grundriss der dänisch Rechts-geschichte aus dem Dänisch uebersetr von Dr. C. Homeyer*, Berlin, 1845, 8, § 114.

(5) *Instituciones del derecho civil de Castilla que escribieron los doctores Asso y Manuel, enmendados por el Dr. D. Joaquin María Palacios*, en-4.º. Madrid, 1806.

hacer recaer la infamia del padre sobre la cabeza del hijo, puesto que la autoridad descende, no se eleva.

Lo que subleva más que todo, más que la misma esclavitud con todos los abusos que el génio maléfico del despotismo doméstico ó civil había añadido á esta gran iniquidad, es que un señor tuviese el derecho de hacer responsable á su servidor de sus propios crímenes ante la justicia, sin que el infortunado pudiera defenderse. Este abominable privilegio, capaz por sí sólo de deshorrar una nacion, reina en Bohemia tal vez desde el siglo XVI: «El servidor no podía jamás acudir en queja contra su dueño, y éste cuando era acusado, aunque lo fuera justamente, podía hacer recaer el crimen sobre su servidor y entregarle á los tribunales. La declaracion por que el doméstico pretendía probar su inocencia no era admitida, y el señor tenía en este punto el derecho de ser creído bajo su palabra (1).»

En Alemania, los emperadores Carlos IV y Carlos V quisieron que la infamia del padre pasase en ciertos casos sobre toda su descendencia. En el caso de atentado contra la vida de un elector, dice M. Hantute (2), la Bula de Oro y la Carolina decían que se perdonara la vida de los niños del criminal á consecuencia y como un efecto de la clemencia singular del emperador; pero al mismo tiempo la ley prescribía privar á estos niños de todas las ventajas civiles y entregarlos á la ignominia, á fin, dice la Bula, de que siempre pobres y necesitados, vayan acompañados de la infamia de su padre, y la vida sea para ellos un suplicio y la muerte una esperanza.

Todas estas legislaciones sólo se han separado con tanta perseverancia de la más sencilla y manifiesta equidad por la pretendida necesidad de intimidar aún con daño de la justicia; ¡buen medio de enseñar el respeto de la justicia y de hacer saludable la intimidacion! El principio de la intimidacion há sido aún en nuestros dias la base de una teo-

(1) Macieiwski, *Ob. cit.*; p. 277, véase el texto: «Man gab auch dadurch grossen Schutz für der Verübung von Verbrechen, dass der Diener niemals gegen seinen Herr Klagen dürfte, und dass Herr, wenn er sich von der Schuld reinigen wollte, dann das Verbrechen, welches er selbst begangen hatte, auf den Diener überwälzte, und ihm der Gewalt der Gerichts überlieferte. Die Erklärung des Dieners, dass er unschuldig sei, wurde nicht gehoert; denn der Herr hatte in dieser Rücksicht vollen Glauben.» p. 277.

(2) *Revista de derecho*, etc., 1849, p. 55.

ría de derecho penal expuesta con más sutileza que verdad por Feuerbach, bajo el título de *Coacción psicológica*. Esta penalidad preventiva es muy consecuente, desde que se admite como base única del derecho de castigar la abstención del mal por el temor de la pena. Sería necesario al menos admitir dos ó tres grados de penas, según que el mal fuera sólo presumible ó fuera cierto, sino fuese ya se ya demasiado castigar una simple presunción sin verosimilitud, sin probabilidad, como se practica entre los naturales de Nueva-Gales del Sur. A la muerte de una persona, hombre ó mujer, anciano ó joven, los amigos del difunto reciben un castigo, como si la muerte hubiera sido ocasionada por su negligencia (1). Estos salvajes no han leído, sin embargo, la teoría del famoso criminalista badenés. ¿Puede deducirse de aquí que esta teoría es por esto más natural?

(1) Dumont d'Urville, *Viaje del Astrolabio*, t. 1, p. 422.—Una costumbre análoga, análoga solamente, existía entre los Galos. *Ces., Bell. Gall.*, VI, 19.

CAPITULO VII.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

SUMARIO.

1. Distinción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.—2. Carácter no penal de la responsabilidad civil.—3. Las costumbres y las leyes no se hallan siempre de acuerdo con los principios.—4. Costumbres de ciertos salvajes,—y de los pueblos bárbaros.—5. Legislación de la Edad Media más positiva aun en este punto.—6. La responsabilidad civil de los municipios en ciertos casos es de necesidad y de policía.—7. Lo mismo sucede con las medidas análogas entre naciones.—8. Responsabilidad erigida entónces en solidaridad.

Todos los moralistas convienen en que las faltas son personales y en que sólo deben ser castigados aquellos que las cometen (1). Nadie, en rigor, es por lo tanto responsable de la falta de otro, si no ha participado de ella positiva, ó negativamente al menos. Si aquel á quien la naturaleza ó la ley confían el cuidado de dirigir ó de vigilar las acciones de otro ha descuidado el cultivo de la inteligencia ó de la moralidad de aquél, es á veces responsable del mal que no ha impedido, y esta responsabilidad tiene un carácter puramente civil: no se refiere generalmente sino al daño causado, no á la pena que podía merecer por el acto perjudicial.

La reparación civil no es, pues, una pena propiamente dicha, aunque pueda con frecuencia pasar de las multas. No se puede considerar como pena sino el exceso de lo que cuesta al delincuente para reparar el mal físico ocasionado por él ó por los que obran á sus órdenes, ó de los que responde en una medida determinada por la naturaleza de las cosas ó por las leyes (2).

(1) V. Grotius, 1, 21, § 12 y siguientes.; Puffendorf, VIII, 3, § 23.

(2) Bentham ve en la falta de vigilancia que el superior debe ejercer sobre el inferior, una razón suficiente para castigar al primero por los delitos del segundo; á menos que no tome por una pena propiamente dicha la reparación civil, *Teoría de las penas*, t. I, p. 414.

Los usos y las leyes no siempre han estado conformes con estos principios. En lugar de considerar sólo las personas reales, se ha visto con frecuencia personas colectivas, morales, cuyos miembros todos ó algunos solamente han sido declarados culpables de los delitos cometidos por otros ó por uno cualquiera de los miembros de la familia ó de la comunidad.

En Guinea, si un culpable no puede pagar la multa y tiene próximos parientes consanguíneos ó por afinidad sometidos á la misma soberanía, se hallan obligados á pagar por él si no prefieren expatriarse juntos y áun con sus amigos. Este destierro dura hasta que la multa se ha pagado; pero los que pagan por otro pueden recurrir contra él (1).

El sistema de garantía y de responsabilidad mútua, dice Le Hüerou (2), se hallaba de tal manera en las ideas y en las costumbres de los Germanos, que concluyó por traspasar los límites tan vastos de la familia para extenderse de pariente en pariente, ó, por decirlo así, de círculo en círculo, de la familia á la decena, de la decena á la centena, de ésta á las divisiones superiores hasta las del condado ó del ducado que las dominaba todas. Esta clase de divisiones, á la vez judiciales y administrativas, son muy antiguas entre los Germanos, puesto que las hallamos en Tácito (Germanos, XII), y muy universales, puesto que no hace en este punto ninguna distincion entre las tribus; pero entre los Anglo-Sajones es donde mejor se conservan y donde se pueden hallar sus huellas con ménos dificultad. Hé aquí, relativamente á las leyes de Eduardo el Confesor sobre los *friborgs*, reseñas que nada dejan que desear en estepunto: «Existe en este reino un medio supremo y el más eficaz de todos para asegurar la tranquilidad de cada uno de la manera mas completa; es á saber, la obligacion en que se halla cada individuo de ponerse bajo la salvaguardia de una especie de caucion que los Ingleses llaman una libre garantía y que únicamente los habitantes del país de York llaman *ten men's tale*, lo que significa una division de diez hombres. Hé aquí el modo como esto se practicaba: to-

(1) Lintscot *Ind. Orient. descriptio*, VI, part., p. 63, ed. Francf., 1601.

(2) Le Hüerou, *Historia de las instituciones merovingias y carlovingias*, t. II, p. 23-25.

dos los habitantes de todas las aldeas del reino, sin excepcion, se hallaban clasificados de diez en diez, de tal manera, que si uno de los diez cometía un delito, los nueve restantes respondían por él en juicio. Si desaparecía, se le concedía un plazo legal de treinta y un dias para presentarle. Si en el intervalo se le encontraba, era presentado ante la justicia del rey, condenadole inmediatamente á reparar con sus bienes el daño que había causado. Si volvía á incurrir en su falta, se le castigaba personalmente pero si no se le hallaba en el plazoseñalado, como había en cada *friborg* un jefe que se llamaba *friborges heofod*, este jefe tomaba con él dos personas de las más respetables de su *friborg*; despues, en los tres *friborgs* más cercanos al jefe y á otros dos miembros de los más respetables, si podía, y luego se justificaba ante las doce en su nombre y en nombre de su *friborg*, declarando que no tenía parte en la falta ni en la huida del malhechor. Si no podía hacerlo, venía él mismo á la cabeza de su *friborg* á reparar el daño con los bienes del malhechor, los tenía, y cuando ya no quedaba nada, lo suplía con sus propios bienes y con los de su *friborg*, hasta que se hubiera dado completa satisfaccion á la ley y á la justicia. Si no podía cumplir las prescripciones de la ley respecto al número de los juramentados que había que tomar en los tres *friborgs* inmediatos, debían al ménos jurar ellos mismos que no eran culpables, y que si llegaban alguna vez á coger al malhechor, le entregarían á la justicia ó descubrirían el lugar de su ocultacion.»

Este principio, dice Hüerou, no dejó nunca de existir entre los Anglo-sajones, y los Franceses que lo habían dejado caer en desuso, se vieron en la necesidad de restablecerlo. El decreto de 595 del rey Clotario II, contiene sobre este particular curiosas reseñas: «Como es frecuente que los guardas nocturnos no logren apoderarse de los ladrones de noche, se ha decidido que se establezcan *centenas*. Si algo se pierde en la *centena*, el que lo haya perdido recibirá su valor y el ladrón será perseguido. Si es de otra *centena* y los habitantes que se hallan en el caso de entregarle se niegan á hacerlo, serán condenados á pagar cinco sueldos de multa, y el ciudadano robado no dejará por eso de recibir de la *centena* el precio de la cosa perdida (1).»

(1) Le Hüerou, *Hist. de las instit. merovingias y carloc.*, t. II, p. 23-25

En Blackstone hallamos el origen inmediato de este uso: «La tierra señorial sobre la cual se haya cometido el asesinato, ó, si fuese pobre, todo el canton, era condenado á una gruesa multa llamada *murtrum*. Este uso, añade el juriconsulto inglés, fué tomado de los Godos de Suecia y de los Daneses que suponían que todo el vecindario, á no ser que no entregase al asesino, se había hecho culpable del crimen, ó al ménos tenía connivencia con él. Esta costumbre se introdujo en Inglaterra por el rey Canuto para proteger á sus súbditos daneses contra los ingleses, y fué mantenida por Guillermo el Conquistador por análogos motivos. Si el muerto era inglés, se libraba el canton de la multa, cuya desigualdad fué suprimida por el estatuto 14 de Eduardo III (1327-1377) (1).»

En Rusia, hasta el siglo XIV, el comun sufría la pena pecuniaria por una muerte cometida en el territorio. En Bohemia cada casa pagaba en estos casos cien dineros. Esta suma era satisfecha ó por el comun solo ó por el comun y el culpable, si éste se hallaba en la localidad y su fortuna no le permitía pagar íntegramente la multa. Era necesario además que probase que la muerte no había sido premeditada y que había tenido lugar en una riña ó en estado de embriaguez. El comun era responsable de haberle dejado libre si no estaba en su cabal sentido y debía sufrir la misma pena (2).

En Polonia, en Bohemia, y en Rusia, la comunidad respondía de la cosa robada y debía reparar el delito si la persona robada seguía las huellas del culpable hasta la población, excepto el caso en que las huellas condujeran á un lugar desierto ó á una venta. Entonces, el derecho ruso y el derecho moravo, libran al comun de esta solidaridad (3).

La antigua ley francesa sujetaba á la responsabilidad civil al padre, al tutor, al curador, al marido, al heredero, al señor (por causa del servidor), á los arrendatarios (por lo que respecta á sus domésticos), á los curas (respecto á sus

(1) Conviene ver: Hallam, *l' Europe au moyen âge* sobre estas instituciones de policía judicial, t. III, p. 27-34.

(2) Maciejowski, *Slaisvch. Rechtsgeschichte*, etc., Alex. Von Reutz, *Versuch über die geschichtliche Ausbildung der russischen Staats- und Rechtsverfassung* etc., 8.º. Mittau, p. 194, hace dominar esta legislación del siglo XI al XVI.

(3) Maciejowski, *ob. cit.*, t. II, p. 162. Epoca de la Edad Media.

feligreses), á los propietarios (con respecto á sus animales), á los posaderos, á los fondistas, etc. (1). Nuestras leyes posteriores han derogado poco estas antiguas disposiciones (2). La ley del 16 vendimiario, año IV, que hace á los comunes civilmente responsables de las faltas y de las depredaciones cometidas en su territorio (3), tenía también su analogía en la costumbre del Maine y en los estatutos de muchas ciudades italianas de la Edad Media, tales como las de Brescia, Tortona, Intra y Pallanza, las cuales son tan formales como curiosas (4).

Las diversas naciones, consideradas entre sí, no hallándose sometidas á un poder comun, tienen que combatirse las unos á las otras cuando se ha cometido un delito por ciudadanos de la una contra los miembros ó cuerpos de la otra, y el delincuente se ha refugiado entre sus compatriotas. No es extraño que los pueblos civilizados no se hallen en este punto más adelantados que los que no lo son. Entre los pueblos salvajes, si se ocasiona un perjuicio de uno á otro, la reparacion es exigida á la tribu de la cual forma parte el culpable. Si aquélla se niega, si no quiere entregar al autor del delito, entónces la guerra es una especie de necesidad. No puede suceder otra cosa en los pueblos civilizados; sin embargo, hay la diferencia de que los salvajes comienzan frecuentemente por batirse, mientras que nosotros negociamos primero, sin perjuicio de batirnos despues.

(1) V. Jousse, t. I, p. 594-596:

(2) Código civil, art. 1382, 1386; Código penal, art. 73, 74 y las leyes especiales.

(3) *Bullet.*, 188, núm. 1142.

(4) *Statuta criminal.*, C., CXVI, p. 140, 150; *Stat. civit. Torton.* VII, p. 125.—*Stat. burgi Intri*, etc., lib. IV, c. 32, p. 105, 106. Hé aquí algunos pasajes: «Despues de haber dicho que los habitantes del comun deben librar al autor ó autores del delito, el estatuto añade: «Alioquin commune et homines, nobiles, vicinis illius burgui vel loci teneantur et debeant damnum restituere, et resarcire damnum passo in duplum secundum examinationem et estimationem. Et sic erit dubium de cujus territorio esset ille locus, in quo damnum datum fuerit, intelligatur, quo ad contenta in præsentí statuto, esse de territorio illius terræ, loci, vel burgi cui proximior fuerit ille locus, in quo damnum datum fuerit.... Salvo quòd commune et homines prædicti, quid ad ipsam restitutionem compulsi fuerint, regressum habeant liberum et efficacem et summarium usque ad quantitatem quam restituerint... contra illos... qui illud damnum vel quastum fecerint. «Los estatutos de Intra y de Pallanza dispensan de la solidaridad á aquellos que son incapaces de detener á los malhechores; los ausentes, las mujeres, los enfermos, los ancianos de 70 años y los menores de 15.

Esta responsabilidad de todos ó de algunos por uno solo, aun cuando no sean ni coautores ni cómplices, tan sólo porque constituyen, por decirlo así, una sola persona á consecuencia de una ficción más ó menos natural, más ó menos violenta, lleva consigo una especie de solidaridad que puede hallarse más ó menos extendida, ser más ó menos justa y aun injusta, principalmente cuando no se ha hecho todo lo posible porque el castigo recaiga únicamente sobre el culpable (1). Esta responsabilidad existe en nuestra legislación contra los comunes á propósito de ciertas devastaciones. (Código de Brum. año IV, art. 617.)

(1) Véase lo que hemos dicho antes sobre algunos casos de solidaridad, y lo que dice Alberto Du Boys en casos análogos, Ob. cit., p. 273, 578, 584 y 681.

CAPITULO XIII.

DE LA MANERA COMO SE REPARAN Y SE BORRAN LOS DELITOS Y EN PARTICULAR DE LA REPARACION CIVIL.

SUMARIO.

1. Lo que constituye la existencia legal del delito.—2. Cómo el delito desaparece ó física ó moralmente.—3. Cómo cesa de existir en derecho.—4. Influencia de las circunstancias en este punto.—5. Indicaciones sobre la reparacion civil.

El delito sólo existe legalmente á condicion de ser probado jurídicamente. Todo acto posterior al que pone fin al delito y que hace desaparecer sus consecuencias penales, lo borra, por decirlo así. En lo moral, el delito deja de existir materialmente desde el momento en que se ha reparado (1); no existe tampoco formalmente desde que hay arrepentimiento, sigase ó no reparacion; pero con la condicion de que si ésta no ha tenido lugar, sea por impotencia absoluta de parte del autor del mal.

En derecho, el delito desaparece por la desaparicion definitiva del delincuente, es decir, por su muerte (2), por la amnistía, por la prescripcion de la accion pública, por la

(1) Véase sobre la reparacion civil, Rosmini, *Filosofia del dritto*, t. I, c. 5, p. 758, *in finem*.

(2) Es tanto más odioso procesar á un cadáver cuanto que esto es contrario al principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oido, de que la venganza debe terminar cuando termina la vida, y deja de existir el motivo. Tal es el caso de Estéban VI que hizo exhumar á su predecesor el papa Formoso, mandó llevar el cadáver ante un sinodo reunido para condenarle á él y sus actos y hacerle degradar. Allí se revistió este cadáver ya en putrefaccion con los hábitos pontificales: Estéban le interrogó, le condenó y le excomulgó. Entonces le hizo despojar de las insignias de su dignidad, le mandó cortar los tres dedos con los cuales había dado la bendicion papal y le mandó cortar la cabeza. El cadáver así mutilado fué arrojado á las aguas del Tiber. *Revista de derecho*, 1849, p. 57. V. tambien Henault, *Historia de Francia*, edit Walkenaer, t. I, p. 111.